

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MALUENDA**

**50340 MALUENDA
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8-04-2010 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que posee una vivienda en Maluenda en la C/ San Miguel nº 7. La interesada manifiesta que de siempre han tenido bastantes problemas con la titularidad de una "placeta" que esta en frente al nº 5 de esa misma ubicación.

Debido a los problemas que tenían con los vecinos de la misma. Solicitó al catastro y posteriormente a la DPZ que le informara sobre la titularidad de la vía. En todos los escritos que ha recibido siempre le han dicho que esa vía era una vía pública, cuyo titular era el Consistorio.

También el Ayuntamiento de Maluenda, mantuvo que esa zona era pública.

A fecha de hoy, el vecino de calle, ha decido obrar en la "placeta" y por lo que la interesada ha tenido conocimiento, se ha procedido a cambiar la titularidad de la vía, pasando a ser propiedad de un ciudadano, el cual ha comenzado a obrar.

Solicita que por parte de esta Institución, se proceda a interceder en la situación que la interesada presenta, al no entender como si desde siempre se ha mantenido que la misma era pública por los organismos administrativos ahora se define como privada.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-04-2010 (R.S. nº 3889, de 20-04-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de MALUENDA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones administrativas relacionadas con la calificación del terreno al que se alude en queja, como de dominio público o privado, y la justificación, en su caso, del cambio de calificación jurídica que, al parecer, se ha producido en relación con anteriores acuerdos y resoluciones adoptadas al respecto, que consideraban el terreno aludido como de dominio público.

2.- Copia del Plano de Ordenación (de calificación o usos, y de alineaciones oficiales de la edificación) del Planeamiento urbanístico municipal vigente, y, en su caso, de cuál fuera la ordenación anterior de la zona. Rogamos se nos señale el emplazamiento del terreno aludido.

3.- Informe acerca de si por esa Administración se ha otorgado Licencia urbanística para ejecutar obras en el espacio al que se alude en queja. Y, en caso afirmativo, quién sea su promotor, con arreglo a qué Proyecto Técnico, bajo qué dirección facultativa, y por qué empresa constructora, así como copia de los informes técnico y jurídico emitidos para otorgamiento de dicha Licencia. En caso de no tener dicha licencia y estar ejecutándose obras, informe de lo actuado por ese Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias en materia de protección de la legalidad y disciplina urbanística.

2.- Con misma fecha 14-04-2010 (R.S. nº 3890, de 20-04-2010) se solicitó información a DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los servicios jurídicos de esa Corporación Provincial, expresivo de los dictámenes emitidos en relación con la calificación de los terrenos a los que se alude, en C/ San Miguel, de Maluenda, como de dominio público o de titularidad privada, con remisión a esta Institución de copia de los mismos.

3.- Con fecha 13-05-2010 tuvo entrada en esta Institución Informe del Alcalde del Ayuntamiento de Maluenda (R.S. nº 206, de 11-05-2010), en el que se pone de manifiesto :

“PRIMERO: con fecha de noviembre de 2009, se remitió escrito a Sr. Abogado de D^a [X], toda vez que solicitaba información sobre titularidad (pública o privada) del terreno sito en la C/ San Miguel de Maluenda, frente a la finca num. 13 del Plano Catastral, informándole de la antigüedad, antecedentes y actuaciones referentes a la zona en cuestión.

Se adjunta copia de dicho escrito y se da por reproducido el contenido del mismo.

SEGUNDO: se adjunta Plano del Centro de Gestión Catastral de la Provincia de Zaragoza, actualizado a fecha de hoy, en el que se aprecian las titularidades particulares y municipal, en el que se señalan el emplazamiento de la zona en cuestión. Así mismo se adjunta el Plano del Centro de Gestión

Catastral a fecha de 1992.

Se adjuntan igualmente fotografías sobre dicho espacio.

TERCERO: *Este Ayuntamiento no ha otorgado Licencia Urbanística a particular alguno para ejecutar obras en el espacio al que se alude en la queja, al menos en los últimos años.*

No obstante, hay que hacer la observación, de que el Ayuntamiento ha procedido en fechas recientes a la reposición del hormigón del pavimento de la calle en dicha zona.

Es cuanto este Ayuntamiento tiene el Honor de informar a ese Alto Comisionado, manifestándole que siempre se ha procurado actuar de conformidad con la Ley, y conforme a las Resoluciones del Centro de Gestión Catastral, evitando entrar en la continua situación de disputa entre particulares que subyace en presente asunto.

Agradecemos el interés de ese alto Comisionado, y quedamos siempre a su entera disposición.”

4.- Con fecha 18-05-2010 tuvo entrada en esta Institución escrito de la Presidencia de la DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA (R.S. nº 3564, de 17-05-2010), remitiendo copia del expediente que consta en la Asesoría Jurídica de la Corporación Provincial, en relación con la problemática de la titularidad pública o privada de la plazoleta a la que alude la queja.

CUARTO.- De la reconstrucción de todos los antecedentes del asunto, a partir de la documentación que nos ha sido aportada por la presentadora de la queja, por el Ayuntamiento de Maluenda y por la Diputación Provincial de Zaragoza, resulta :

4.1.- Con fecha 8 de abril de 1992, se presentó escrito al Ayuntamiento de Maluenda, adjuntando un documento referente a la venta de una cueva y un plano Oficial expedido por el Centro de Gestión Catastral de Zaragoza, sobre las propiedades en la zona señalada de la C/ San Miguel, solicitando en dicho escrito se le informara sobre si existía alguna propiedad privada o era público.

En dicho plano Catastral el terreno existente frente a la finca num. 13, aparecía como calle.

4.2.- Por el Arquitecto-Técnico Asesor del Ayuntamiento, D. L... A... L..., en fecha 27-04-1992, se informó al respecto que:

"1) Revisados los archivos municipales, no aparece titularidad alguna sobre el terreno citado.

2) Dicho terreno aparece sin pavimentar, lo que puede ser indicio de titularidad privada.

3) La fotocopia presentada por D^a [X], referente a la venta de una cueva en dicha zona no puede servir como referencia para determinar la

titularidad del terreno que se encuentra delante de la misma.

4) Se considera que dicha petición es más objeto de Informe legal que de Informe técnico, y de cualquier forma, con los datos aportados por la solicitante y la inexistencia de datos en el Ayuntamiento, es imposible determinar técnicamente la propiedad del terreno."

4.3.- El Ayuntamiento de Maluenda, con fecha 29 de abril de 1992, acordó que :

"..... visto el plano de situación del Centro de Gestión Catastral, en el que dicho terreno aparece como vía pública, aun no siendo este documento prueba definitiva, sea considerado como dominio público, hasta en tanto en cuanto se aporte una prueba legalmente definitiva de propiedad particular, dejando así a salvo mejor derecho de un tercero."

4.4.- Según resulta de certificación municipal remitida en su día a la Asesoría Jurídica de la D.P.Z., el Pleno del Ayuntamiento de Maluenda, en sesión celebrada el 30-07-1992, en respuesta a solicitud de un particular de que se retirasen de la Placeta de San Miguel, enseres pertenecientes a otros vecinos, acordó :

"..... Dada cuenta al Pleno del acuerdo tomado en Sesión de fecha 29 de Abril, por el que basándose en el Plano de situación del Centro de Gestión Catastral de Zaragoza, se acuerda que sea considerada como de Dominio Público, hasta en tanto en cuanto se aporte una prueba legalmente definitiva de propiedad particular, dejando así a salvo mejor derecho de tercero, el Pleno por unanimidad, y con la abstención del Sr. A.... por ser parte interesada, acuerda dar traslado del acuerdo a D. S.... A.... S..... para que pueda presentar en este Ayuntamiento cualquier título de propiedad sobre la mencionada plazoleta. Se establece como plazo límite para la presentación de documentos el día 22 de Agosto.

En el supuesto de que no se presentara documento de propiedad alguno se deberán cursar las órdenes oportunas para la limpieza de la Placeta."

4.5.- Notificado el acuerdo precedente al Sr. A.... S....., con fecha 12-08-1992, por el mismo, se presentó escrito dirigido al Ayuntamiento de Maluenda, exponiendo :

"Que evacuando el traslado conferido por escrito de 6 de agosto en curso, notificado la pasada semana, en relación a solicitud de [X] y acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de 30 de julio pasado, he de manifestar:

1. Mi bisabuela F..... P.... S....., hoy día el exponente, era propietaria por compra a D. F..... P.... S....., según documento privado de 30 de junio de 1916, cuya fotocopia se acompaña, de una cueva con corral frente a la misma, sita en la calle de San Miguel, compuesta de tres habitaciones y

confronta por la derecha entrando con Casa de S.... P....., izquierda cueva de la compradora y espalda con cerro.

Dicha cueva con corral ha sido poseída ininterrumpidamente, como es de dominio público, desde mucho más de treinta años y hasta el día de hoy, por mis abuelos, mi padre y mi persona. Yaa nombre de mi padre S.... A..... L..... figuraba y figura la C. Territorial Urbana por tal finca en C/San Miguel 13 de la que se acompaña a guisa de ejemplo el de 1987.

2. El corral de la cueva lindaba con la calle de San Miguel por medio de pared que lo cerraba. Y lo sucedido es que se derriba dicha pared ha tiempo y lo que era corral queda convertido en la plazoleta y que el Ayuntamiento considera de dominio público.

Y todo ello es asimismo de dominio público en Maluenda, pudiéndose recabar informes de personas de edad.

3. Es más, cuando se pavimenta la calle San Miguel el padre del exponente manifiesta no se eche cemento en el antes corral "plazoleta", por ser de su propiedad, a lo que se accede.

4. Consecuencia de cuanto se expone: Tal plazoleta ha de considerarse como propiedad del exponente, dejando sin efecto el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 julio 1992 y no haber lugar a la solicitud de [X]. Y así procede en justicia que ruego."

4.6.- En informe del Secretario del Ayuntamiento, de fecha 24-09-1992, sobre la titularidad pública o privada de la mencionada placeta, se ponía de manifiesto :

"Según se desprende de los datos obrantes en el expediente, resulta que:

1º.- Dª [X] plantea al Exmo. Ayuntamiento de Maluenda la cuestión de la titularidad municipal o privada de una plazoleta existente en la C/ San Miguel, num. 13.(A su escrito acompaña fotocopia del Plano Catastral de situación).

2º.- Revisados los archivos municipales, no aparece titularidad alguna sobre la plazoleta.

3º.- De el Informe del Técnico Asesor Urbanístico Municipal se deduce que dicho terreno aparece sin pavimentar, lo que puede ser indicio de titularidad privada.

4º Visto el Plano Catastral, la plazoleta aparece como vía Pública. Aun no siendo este documento prueba definitiva sobre propiedad, el Pleno de la Corporación, acuerda sea considerado como de dominio Público, hasta en tanto en cuanto se aporte una prueba legalmente definitiva de propiedad particular, dejando así a salvo mejor derecho de tercero.

5.-Dando traslado del asunto a D. S..... A..... S....., como posible parte

interesada, éste, presenta en este Ayuntamiento los siguientes documentos:
a/ ESCRITO DE EXPLICATIVO DEL ASUNTO Y ALEGACION al acuerdo Plenario sobre consideración de la Plazoleta como vía pública.
b/ ESCRITURA DE COMPRA-VENTA(año de 1916).- Se trata de escritura en la que aparece como compradora su Bisabuela D^a F.... P.....

Objeto de la compra, según se desprende de la escritura, es una "cueva con corral frente a la misma, sita en la Calle de San Miguel, de tres habitaciones y confronta por la derecha entrando con casa de S..... P.....; izquierda con cueva de la compradora y espalda con cerro."

c/ Documentación varia: recibos contribución, etc

6.- Haciéndose un estudio del Plano Catastral de la Plazoleta con la realidad, se aprecia cierta discordancia como es la siguiente:

a/ El plano indica la entrada a la plazoleta por la calle San Miguel, señalando la salida en sentido opuesto, cuando en la realidad se trata de una Plazoleta ciega, es decir con una sola apertura a la calle san Miguel, según se aprecia en la fotografía.

El Excmo. Ayuntamiento de Maluenda se cuestiona, sin la necesidad de entrar en un Juicio Declarativo formalmente entendido, qué prueba puede prevalecer sobre la otra, es decir un Plano del Centro de Gestión Catastral(en el que se aprecian cierta deficiencia) y que no puede considerarse como prueba absoluta de lo que es propiedad pública o privada, o una escritura privada de propiedad que contempla la existencia de un corral frente a la finca, y que hoy día desaparecido el corral se confunde con la vía pública, si bien lo que pudiera haber sido el corral nunca ha sido pavimentado por el Ayuntamiento."

4.7.- El 25 de Septiembre de 1992, el Expediente fue remitido al Departamento Jurídico de la Excma. Diputación Provincial para que, si a bien lo tenía, emitiera Dictamen.

El dictamen, emitido con fecha 6-09-1993, por la Asesoría Jurídica de la D.P.Z., total y literalmente reproducido, decía :

"Con fecha 1 de junio de 1.993, tiene entrada en esta Asesoría Jurídica escrito del Ayuntamiento de Maluenda solicitando informe jurídico sobre la propiedad de la plazoleta sita en la C/ San Miguel, de dicha localidad, que presuntamente pretende como propia un vecino del municipio.

Se remite, asimismo, informe de la Secretaría del Ayuntamiento, documentación catastral existente en la Secretaría municipal, informe del Arquitecto Técnico asesor municipal, plano de situación del Centro de Gestión Catastral, escritura de compra-venta aportada por una de las partes, y escrito de la misma a fín de que el Ayuntamiento reconozca la propiedad privada de dicha plazoleta.

A la vista de la documentación aportada, procede emitir el Siguiente

DICTAMEN

Se plantea el Ayuntamiento, según se desprende del informe del Secretario de la Corporación, qué prueba debe prevalecer a fin de determinar la titularidad pública o privada de la plazoleta que se discute; si la escritura de propiedad que aporta una parte, o la documentación catastral existente en la Secretaría. No es esta disyuntiva desde la que debe enfocarse este asunto a fin de tratarlo correctamente.

La cuestión de fondo es determinar si una plazoleta existente en la localidad de Maluenda es de carácter privado o tiene, como el resto de las calles, carácter de uso o servicio público.

Con independencia de que la escritura de compra-venta presentada por una de las partes no aclara, ni con mucho, la situación que se describe, debe tenerse en cuenta que el espacio urbano cuya titularidad se discute esta rotulado, o al menos responde popularmente, como Plazoleta San Miguel, lo que ya es de por sí sintomático en cuanto a su titularidad.

El plano facilitado por el Área de Catastro e Inspección Urbana que se aporta deja bien a las claras que la parcela nº 13 es de propiedad pública y destinada al uso y al servicio público. En tal sentido, carece de relevancia por lo débil de la argumentación, el hecho de que dicha plazoleta se halle sin pavimentar, lo que no debe considerarse como indicio de titularidad privada o pública.

Ante esta situación en la que en realidad subyace una disputa entre particulares, el Ayuntamiento de Maluenda no tiene más remedio que atenerse a la estricta legalidad de la situación, con el fin de que su postura no pueda interpretarse como favorecedora de la pretensión de una parte en detrimento de otra. Por tanto, dada la evidencia catastral, el uso ininterrumpido y habitual de la plazoleta por parte de los vecinos de la localidad, el hecho de que tenga su propia nomenclatura (San Miguel) lo que le da un inequívoco signo público y el hecho sintomático de que a pesar de tener la escritura del pretendido propietario fecha de 1.916 no se haya planteado la reivindicación hasta el momento presente, son razones que avalan la necesidad inexcusable de que el Ayuntamiento de Maluenda considere la Plazoleta San Miguel como bien de uso o servicios públicos.

Por otra parte, no debe olvidarse que los Ayuntamientos vienen obligados a ejercitar cuantas acciones sean necesarias en defensa de sus bienes y derechos, sin olvidar que si no se hiciera así los particulares podrían tomar la iniciativa en la defensa y aseguramiento de dichos bienes y derechos, pudiendo darse el caso de que los vecinos de Maluenda tomaran la iniciativa antes mencionada en el caso, suponemos que improbable, de

que el Ayuntamiento decidiese estimar la pretensión del particular en cuanto a la propiedad de la Plazoleta. En tal sentido se expresan los arts. 68 L.B.R.L., 54.3 T.R.R.L., 220 R.O.F., y 9.2 del R.B..

Por todo lo expuesto, el Ayuntamiento, precisamente en defensa de sus bienes y derechos, que son en suma los bienes y derechos de los vecinos de Maluenda, debe desestimar la pretensión del particular reafirmando el carácter público de la Plazoleta San Miguel, entendiéndose que dicha postura es absolutamente acorde con la vigente legalidad y la única decisión que por las características propias de un Ayuntamiento debe adoptar esa Corporación municipal.

Este dictamen se somete a cualquiera otro mejor fundado en derecho.”

4.8.- De dicho Dictamen se dio traslado a las partes interesadas para que alegaran lo que estimaran pertinente.

Con fecha 02/12/93 se presentaron las siguientes alegaciones por parte del Sr. A..... S..... :

“PRIMERA.- El Informe o Dictamen al cuál hemos hecho referencia en el encabezamiento de éste escrito, parte de un error inicial de gran trascendencia para la resolución de la cuestión objeto de debate.

Nos referimos al hecho de que en el Dictamen se alude a la Plazoleta de San Miguel, y sobre la titularidad de la misma se desarrolla todo el Dictamen. Pero lo cierto es que la propiedad o terreno en cuestión nada tiene que ver con dicha Plazoleta de San Miguel, ya que ésta se encuentra junto a la Iglesia, y el terreno sobre el que se pretende la titularidad nunca fué denominado como tal plazoleta en momento alguno.

SEGUNDA.- El terreno objeto de controversia se ubica entre las parcelas 003 y 001 de la manzana o polígono número 34 del plano del catastro.

Dicho terreno pertenecía desde tiempo inmemorial a la finca de D. F..... P..... S....., quién en el año 1.916 la vendió a D^a F..... P..... S....., y posteriormente pasó por herencia a D^a F.... S....., que actualmente vive y cuenta una edad de 94 años.

Desde el siglo pasado dicho terreno ha sido poseído siempre a título de dueño, y sin haber existido nunca conflicto ni procedimiento sobre su titularidad.

Como es de ver en la Escritura del año 1.916, el terreno referido es el que se encuentra frente a la cueva, y sobre el cuál se levantaba, hasta hace unos treinta años, un corral cuya cimentación todavía puede comprobarse.

Es decir, que en dicho terreno, hasta hace unos años, se encontraba un corral de uso privado, como siempre lo fué, y que evidencia que no nos

encontramos ante una propiedad municipal, sino ante una propiedad privada.

TERCERA.- Otros signos que ponen de relieve la propiedad privada -y por tanto no pública- del citado terreno, lo constituyen el hecho de que con motivo del asfaltado de calles, dicho terreno se dejó sin pavimento por considerar el Ayuntamiento que no procedía en atención a su naturaleza particular.

Además, en mitad de dicho terreno siempre ha existido el fogón donde Dª P.... S..... ha venido cocinando con leña desde que devino propietaria del citado inmueble.

También se encuentra en dicho terreno el desagüe de dicha propiedad. Existe en el mismo una arqueta de desagüe a través de la cuál se vierten las aguas, ya que la cueva-vivienda carece de WC.

En la fotografía existente en el expediente puede apreciarse la puerta de la cueva y, en el suelo, la arqueta a la que nos hemos referido.

CUARTA.- El uso de dicho terreno siempre ha sido privado excluyente frente a terceros. No se quiere decir que se haya adquirido por usucapión, ya que ello sería imposible, sino que siempre ha pertenecido a las tres personas nombradas.

Todos los actos de dominio expuestos vienen a probar el carácter privado del terreno, y no es relevante el nuevo Plano del catastro por ser constante la jurisprudencia que sostiene la tesis de que la configuración física de los inmuebles, bien sean rústicos o urbanos, que se detallan en los planos catastrales, no supone su veracidad y, por tanto, no puede ser fuente de derechos de unos frente a otros, de tal forma que el hecho de que no se dibuje en el plano ni se delimite correctamente el citado terreno, es debido a un error en la confección del Plano catastral y no a una ausencia de titularidad privada sobre el inmueble.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL AYUNTAMIENTO DE MALUENDA se sirva admitir este escrito, y tenga por hechas las alegaciones que en el mismo se contienen a los efectos legales oportunos, y en su virtud acuerde declarar como de dominio privado el terreno objeto de discusión en el presente expediente administrativo, reconociendo que no es de naturaleza pública y, por tanto, municipal.”

4.9.- Sobre dichas alegaciones, el Ayuntamiento Pleno de Maluenda adoptó acuerdo, en fecha 29-12-1993, en los siguientes términos :

“Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 28 de octubre ppdo, se dió traslado a Dª [X] y a D. J.... J.... A..... del contenido del Dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de Municipios de la Excma. Diputación Provincial, a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes sobre el contenido del mismo.

Transcurrido el plazo señalado, D. J..... J.... A.... S....., con fecha 2 de

diciembre ppdo. presenta escrito de alegaciones del cual se da la debida lectura al Pleno, el cual tras un breve debate, acuerda, por unanimidad, absteniéndose el Sr. L.... H....:

A) Aceptar provisionalmente las alegaciones presentadas en el sentido siguiente:

PRIMERO: Se acepta que el terreno sito en la C/ San Miguel cuya titularidad pública o privada se pretende clarificar nunca ha tenido la denominación como Plazoleta de San Miguel.

SEGUNDO: Se acepta que el uso de dicho terreno a venido siendo privado y excluyente frente a terceros sin haber existido nunca conflicto ni procedimiento sobre su titularidad, según le consta al Pleno por conocimiento propio y del que les ha sido posible recabar, y que con ocasión del pavimentado de calles dicho terreno se dejó sin pavimento. Así mismo, que existe en el citado terreno una arqueta de desagüe que generalmente se colocan dentro de las propiedades particulares y no sobre terrenos de dominio público.

TERCERO: Se acepta que en el Plano Catastral no se delimita correctamente dicho terreno.

B) Dar traslado a la Asesoría Jurídica de Municipio de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza del escrito de alegaciones presentadas por D. J.... J.... A.... S...., y solicitar que emita nuevo Dictamen contemplando las alegaciones presentadas o bien que se ratifique en el anterior.

Así mismo se solicitará a la Asesoría Jurídica que a ser posible, sería muy necesario y conveniente que Técnicos de esa Asesoría se desplazaran a esta Localidad a fin de ver " in situ" el terreno cuya titularidad se pretende aclarar."

4.10.- Dado traslado del precedente acuerdo y de las referidas alegaciones, la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial se ratificó en el Dictamen emitido el 6 de septiembre de 1993, en los siguientes términos :

"En relación con su oficio de fecha 12 de enero de 1.994, entrada en esta Diputación Provincial el 13 de enero del mismo año, paso a comunicarle lo que sigue:

Esta Asesoría se afirma y ratifica en el dictamen emitido con fecha 6 de septiembre de 1.993.

En cuanto al Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Maluenda en relación con las alegaciones presentadas por D. J.... J.... A.... S...., esta Asesoría manifiesta que dicho acuerdo se inscribe dentro de la autonomía propia de esa Corporación Local para decidir sobre las cuestiones que le atañen, y, puesto que dicho acuerdo es diametralmente opuesto a la recomendaciones hechas por esta Asesoría en el dictamen anteriormente mencionado, no procede hacer comentario alguno sobre dicho acuerdo.

En cuanto a la visita solicitada, esta Asesoría se personará en Maluenda en cuanto ello sea posible dadas las muchas obligaciones contraídas.”

4.11.- Según resulta de la información municipal recibida, con fecha 18/04/1994 por el Técnico Asesor Municipal se emitió nuevo Informe sobre dicho terreno situado entre la C/ San Miguel y la Calle Hospital, observando los siguientes extremos:

"1) Entre ambas calles existe un desnivel aproximado de 4,50 metros con un muro de contención de tierras realizado con mampostería de piedra, lo que no se aprecia en el plano catastral, en el que parece existir continuidad de calles(señalada mediante una flecha), cuando en realidad se trata de un callejón sin salida.

2) En la Calle San Miguel, junto al muro, existe una zona sin pavimentar, delimitada por el citado muro al fondo, los edificios colindantes por ambos lados y los restos de una cimentación antigua por el frente, llegando el pavimento de hormigón hasta dichos restos de cimientos.

3) En la citada zona sin pavimentar existen puertas de acceso a bodegas/cuevas particulares

Por tanto, se considera que dicha zona sin pavimentar puede ser de titularidad privada, aún cuando en el registro municipal no figuran datos al respecto, por lo que se considera conveniente proceder a actualizar el Catastro.”

4.12.- Con fecha 15 de mayo de 1994 se solicitó al Centro de Gestión Catastral que Técnicos de ese organismo procediesen al esclarecimiento del plano levando en su día, con la oportuna corrección en su caso, a fin de que el Ayuntamiento pueda tener un documento base sobre el que basar su acuerdo sobre titularidad de dicho terreno.

Por el Centro de Gestión Catastral se contestó al Ayuntamiento que :

"... el plano catastral remitido coincide con el Plano Parcelario del municipio de Maluenda obrante en esta Gerencia. No obstante, lo anterior no supone que, en el momento de realizarse dicho plano, no hayan podido cometerse errores, extremo este que en la actualidad resulta de imposible verificación, pues la situación física de la zona cartografiada ha podido variar durante el tiempo transcurrido. Debo significarle que la inclusión o no de una finca en el catastro, así como el sujeto pasivo que figure, no prejuzga titularidad jurídica alguna. Caso de existir error, previa aportación de los documentos de propiedad pertinentes, se procedería a la rectificación Catastral correspondiente”.

4.13.- Por información facilitada desde la Asesoría Jurídica de la D.P.Z., mediante comunicación de fecha 18-09-1994, y en respuesta a

solicitud telefónica del Sr. Alcalde de Maluenda, aquélla se ratificó en el informe emitido en fecha 6-09-1993.

4.14.- Y consta a esta Institución, aportado por la persona presentadora de la queja, y que, sin embargo, no aparece mencionado en el informe municipal remitido al abogado Sr. S..... E....., que el Ayuntamiento Pleno de Maluenda, en sesión de 29-11-1995, adoptó el siguiente acuerdo :

" VI.- CUESTION DE TITULARIDAD PUBLICA O PRIVADA DE TERRENO SITO EN C/ MIGUEL

Por el Sr. Alcalde se da cuenta a la Comisión de Gobierno del expediente tramitado sobre la cuestión de titularidad pública o privada de terreno sito en C/ San Miguel, frente al num. 13 catastral de esta calle.

Resultando que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 30 de Julio de 1.992 acordó que este terreno sea considerado como de Dominio Público, hasta tanto en cuanto se aporte una prueba legalmente definitiva de propiedad particular.

Resultando que por D. J.... J..... A.... S.... fue presentado escrito de manifestaciones acompañado de documentación sobre titularidad.

Resultando que remitido el expediente al Departamento Jurídico de la Excma. Diputación Provincial para su informe legal, se emite Dictamen en el sentido de desestimar la pretensión del particular y reafirmando el carácter público de la plazoleta de San Miguel.

Acordando el Pleno en fecha de 28 de octubre de 1.993, dar traslado del presente Dictamen a los interesados para que puedan presentar ante este Ayuntamiento las alegaciones que estimen pertinentes.

Resultando que como consecuencia de lo anterior D. J.... J.... A.... presenta escrito de alegaciones ante el Ayuntamiento, siendo aceptadas provisionalmente alguna de ellas por el Ayuntamiento en Sesión de fecha 29 de diciembre de 1.993 y siendo acordado igualmente remitir dicho escrito de alegaciones al Departamento Jurídico de la Diputación Provincial a fin de que o bien se emita nuevo dictamen contemplando las alegaciones presentadas o bien se ratifique en el Dictamen anterior.

Resultando que el Departamento Jurídico de la Diputación Provincial, con fecha 18 de enero de 1.994, se afirma y ratifica en el dictamen emitido con fecha 6 de septiembre.

Resultando que solicitado informe al Centro de Gestión Catastral, éste Organismo no resuelve sobre la naturaleza de dicho terreno.

Considerando que el Pleno del Ayuntamiento en Sesión de fecha 29 de Abril de 1.992, acordó que "visto el Plano de situación del Centro de Gestión Catastral en que aparece el "terreno como consideración de vía pública, aún no siendo este documento prueba definitiva sobre propiedad, el Pleno de la Corporación, acuerda sea considerado como de Dominio Público, hasta en tanto en cuanto porte una prueba legalmente definitiva de propiedad dejando así a salvo mejor derecho de tercero."

Considerando que dando traslado al Departamento Jurídico de la

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza las alegaciones y documentación presentada por D. J.... J.... A.... S....., se emiten Dictamen en el sentido de que " el Ayuntamiento, precisamente en defensa de sus bienes y derechos, que son en suma los bienes y derechos de los vecinos de Maluenda, debe desistamar la pretensión del particular reafirmando el carácter público de la plazoleta San Miguel, entendiendo que dicha postura es absolutamente acorde con la vigente legalidad y la única decisión que por las características propias de un Ayuntamiento debe adoptar esa Corporación Municipal. "

Y en este sentido se ratifica ese Servicio Jurídico por una segunda y tercera vez.

En base a todo lo expuesto, la Comisión de Gobierno, por unanimidad, acuerda ratificar el carácter público y no privado del terreno sito en la calle San Miguel, frente a la finca urbana num. 13 catastral de esta calle. "

4.15.- Según dice el Ayuntamiento en la información recabada para instrucción del presente expediente, con fecha 5/12/1997, por particular interesado se presentó escrito en el Ayuntamiento, para reconocimiento de propiedad privada del terreno en cuestión, adjuntando Resolución del Centro de Gestión Catastral, de fecha 12/09/1997, acordando la práctica de la anotación catastral solicitada, con efectos de 01/01/1996, en el sentido de " dar de alta la finca arriba indicada por haber sido omitida....".

En el escrito presentado por el Sr. A.... S.... al Ayuntamiento de Maluenda, con entrada en fecha 5-12-1997, antes citada, se exponía :

"1º) Que el Ayuntamiento de Maluenda, en sesión plenaria celebrada el día 29/4/92. en relación con la titularidad del terreno sito en la Calle San Miguel, adoptó el siguiente acuerdo: VISTO el Plano de situación del Centro de Gestión Catastral de Zaragoza, en que aparece el terreno como consideración de Vía Pública, aún no siendo este documento prueba definitiva sobre propiedad, el Pleno de la Corporación acuerda sea considerado como de Dominio Público, hasta tanto en cuanto se aporte una prueba legalmente definitiva de propiedad particular, dejando así a salvo mejor derecho de un tercero".

2º) Que con fecha 12/9/97 por la Gerencia Territorial del Catastro de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda se ha adoptado el siguiente acuerdo:

`Esta Gerencia Territorial ... ACUERDA.- Practicar la anotación catastral que se detalla en el Anexo que acompaña a la presente Resolución: TITULAR CATASTRAL. - D. J.... J..... A..... S....."

3º) Que, en virtud de lo expuesto, y al haberse aportado la PRUEBA DEFINITIVA solicitada por el Ayuntamiento de Maluenda, procede dejar sin efecto el citado acuerdo plenario de fecha 29/4/92.

4º) Que, como consecuencia inmediata, debe existir un acuerdo plenario que determine la aceptación de la titularidad privada, en mi favor, del inmueble de referencia.

Por todo lo expuesto.

SOLICITO: Que habiendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se admita, uniéndolo al Expediente de su razón, y en virtud de su contenido, por el Ayuntamiento de Maluenda se proceda a lo siguiente:

*- DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 29/4/92.
- RECONOCER LA TITULARIDAD DE D. J..... J..... A..... S..... RESPECTO DEL INMUEBLE SITO EN LA CALLE SAN MIGUEL”*

4.16.- Según resulta de la información que nos ha sido facilitada por la D.P.Z., mediante escrito de fecha 11-12-1997, del precedente escrito del Sr. A.... S..... y de la notificación del Centro de Gestión Catastral se dio traslado a la Asesoría Jurídica de D.P.Z. para que emitiera informe.

El Informe de Asesoría Jurídica, fechado en 16-11-1999, se pronunció en los siguientes términos :

“Que esta Asesoría se afirma y ratifica en sus escritos de fechas 6 de septiembre de 1993. 18 de enero de 1994 y 18 de septiembre de 1995.

Que a mayor abundamiento, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón al resolver el expediente 50/458/93 y en su Considerando Sexto establece que "Los catastros inmobiliarios rústico y urbano nunca otorgan la propiedad de las fincas, materia de orden jurídico regulada exclusivamente por la legislación civil a la que ha de estarse para asignar la titularidad de los bienes inmuebles".

4.17.- Por otra parte, y en relación con la Resolución adoptada por el Centro de Gestión Catastral, de alta de finca a favor del Sr. A.... S....., según dice el Ayuntamiento en la información que nos remite (copia del informe remitido al Abogado Sr. S..... E.....), se solicitó al Centro de Gestión Catastral información sobre el Alta de dicha finca privada, contestando dicho Centro de Gestión lo siguiente:

" Según el Informe de los Servicios Técnicos de estas Oficinas, se ha comprobado que la finca de referencia catastral 6018206XL1761G, sita en C/ San Miguel S/N (Todos), del municipio de Maluenda fue dada de ALTA en base a la reclamación num. 12092/95, presentada por D..... a la cual acompaña Contrato Privado de Compra-Venta a nombre de D/.....' , indicando en la reclamación que dicha cueva fue adquirida por los padres del reclamante en el año 1.962, y acompañando asimismo fotografías de la finca. A la vista de todo, se situó el inmueble en cuestión entre las parcelas 001 y 003 del polígono 34(como se indicaba en la reclamación) y se dio de ALTA, considerándose correctos, salvo prueba en contrario, los datos tributarios asignados a la finca de referencia. Adjunto fotocopia del Plano catastral para mejor identificación de la finca."

4.18.- Según resulta de la información que nos ha sido facilitada por

la D.P.Z., mediante escrito de fecha 24-05-2002, en el que se hacía mención al antes citado, remitido en fecha 11-12-1997, el Ayuntamiento de Maluenda volvió a dirigirse a la Asesoría Jurídica provincial, poniendo en su conocimiento la existencia de un Recurso Contencioso-Administrativo, de una demanda de juicio de cognición, y de reclamación de nuevo propietario; y adjuntaban el nuevo escrito de alegaciones (presentado por D. J... A.... A....), copia de Resolución del Recurso Contencioso-Administrativo, y de la Resolución de Juicio de Cognición. Terminaba el escrito municipal solicitando el estudio del asunto y un informe jurídico sobre las alegaciones del sedicente nuevo propietario.

El escrito del Sr. A.... A...., de fecha 8-04-2002, exponía :

1º) Que el Ayuntamiento de Maluenda, en sesión plenaria celebrada el día 29/4/92 , en relación con la titularidad del terreno sito en la Calle San Miguel, adoptó el siguiente acuerdo: "VISTO el Plano de situación del Centro de Gestión Catastral de Zaragoza, en que aparece el terreno como consideración de Vía Pública, aún no siendo este documento prueba definitiva sobre propiedad, el Pleno de la Corporación acuerda sea considerado como de Dominio Público, hasta tanto en cuanto se aporte una prueba legalmente definitiva de propiedad particular, dejando así salvo mejor derecho de un tercero".

2º) Que con fecha 12/9/97 por la Gerencia Territorial del Catastro de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda se adoptó el siguiente acuerdo:

"Esta Gerencia Territorial ... ACUERDA.- Practicar la anotación catastral que se detalla en el Anexo que acompaña a la presente Resolución: TITULAR CATASTRAL.- D. J.... J..... A.... S.....".

3º) Que, con posterioridad a esa fecha, esta parte ha adquirido de D. J.... J.... A.... S....., el inmueble de referencia.

4º) Junto a lo expuesto, y al haberse aportado en su momento la PRUEBA DEFINITIVA solicitada por el Ayuntamiento de Maluenda para determinar la titularidad privada del referido inmueble, procede dejar sin efecto el citado acuerdo plenario de fecha 29/4/92.

5º) Que, asimismo, y como consecuencia inmediata, debe existir un acuerdo plenario del Ayuntamiento de Maluenda, que determine la aceptación de la titularidad privada, en mi favor, del inmueble de referencia.

A tal efecto, el Ayuntamiento de Maluenda debería solicitar de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Zaragoza, un informe respecto a la presente solicitud, y respecto a la titularidad privada del inmueble sito en la Calle San Miguel, y objeto del presente expediente, al haberse acreditado la titularidad privada del mismo.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que habiendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se admita, uniéndolo al Expediente de su razón, y en virtud de su contenido, por el Ayuntamiento de Maluenda se

proceda a lo siguiente:

- *DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 29/4/92.*
- *RECONOCER LA TITULARIDAD DE D. J.... A..... A.... RESPECTO DEL INMUEBLE SITO EN LA CALLE SAN MIGUEL”*

La resolución judicial del Contencioso-Administrativo, Auto de 12-11-1999, de la Sala correspondiente (Sección 2ª) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en Recurso 978/98-C, resolvía que :

“En atención a lo expuesto la Sección acuerda declarar su falta de competencia para el conocimiento de la cuestión a que se refiere el presente recurso por corresponder a la jurisdicción civil.

Una vez firme este auto emplácese a las partes para que puedan personarse en el plazo de un mes ante el Juzgado de Primera Instancia de Calatayud, con los efectos en cuanto al recurrente de lo previsto en el art. 5.3 de la L. J. C. A.”

Y el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Calatayud, en Juicio de Cognición 6/2000, planteado por el Sr. A.... S....., contra el Ayuntamiento de Maluenda, dictó Auto de fecha 11-02-2000, disponiendo :

“Se tiene por desistida del presente juicio a la parte actora, imponiéndole las costas causadas en el mismo.”

4.19.- A la vista de las alegaciones y resoluciones judiciales antes citadas, el Informe de Asesoría Jurídica de la D.P.Z., fechado en 17-07-2000, se pronunció en los siguientes términos :

“En relación con su escrito de fecha 24 de mayo de 2002, entrada en esta Asesoría el 14 de junio de 2002, solicitando, una vez más, informe sobre la titularidad de la llamada "Plazoleta de San Miguel" , paso a informarle que esta Asesoría se afirma y ratifica en sus escritos de fechas 6 de septiembre de 1993, 18 de enero 1994, 18 de septiembre, 8 de 1995 y 16 de noviembre de 1999.

Se significa no obstante que:

1º- Que D. J.... J.... A.... S....., pretendido titular de la Plazoleta, ha vendido al alegante, D. J.... A..... A....., el citado inmueble sin justo título, ni legitimación alguna, dado que se trata de un bien de titularidad pública cuya propiedad pertenece al Ayuntamiento de Maluenda.

2º- Que el Ayuntamiento de Maluenda, a pesar del tiempo transcurrido desde nuestro primer informe, continua sin llevar a cabo las actuaciones necesarias para incorporar dicha Plazoleta de titularidad pública a su Inventario de Bienes e incluso al Registro de la Propiedad, amén de solicitar la remoción de la Inscripción Catastral, que debe constar a nombre del Ayuntamiento.

3º- Que una vez declarada por la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón su falta de competencia a favor de la Jurisdicción Civil, el desistimiento (se supone que de D. J.... J..... A.... S....., ya que en la documentación del Ayuntamiento no se especifica otra cosa) debe considerarse como cosa juzgada, por lo que indefectiblemente ya no puede discutirse la titularidad pública de la Plazoleta de San Miguel.

4º.- Que tanto el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local, como el art. 54.3 del TRRL , el art. 220 del ROF y art. 9.2 del RBEL, establecen que las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, principio éste que también recoge la Ley de Administración Local de Aragón, por lo que el Ayuntamiento de Maluenda debería, ya desde hace tiempo, haber iniciado actuaciones en ese sentido.

5º.- Desde esta Asesoría se supone que el Letrado o Letrados que en su momento representasen al Ayuntamiento, tanto en el proceso contencioso-administrativo, como en el pleito civil ante el Juzgado de Calatayud, deberían haber ilustrado suficientemente a ese Ayuntamiento en relación con la consulta que efectúa a esta Asesoría, que viene manteniendo desde el año 1993 idéntica postura legal.”

4.20.- En apartado Décimo de la comunicación de fecha 3-11-2009, dirigida por el Ayuntamiento de Maluenda al Abogado Sr, S..... E....., omitiendo toda referencia a los dictámenes emitidos por la Asesoría Jurídica de la D.P.Z., al acuerdo plenario municipal de 29-11-95, y al desistimiento del Sr. A.... S.... en el Juicio de Cognición 6/2000, planteado ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Calatayud, se hacía constar :

“Desde el 12/09/1997(fecha de la Resolución del Centro de Gestión Catastral), hasta el día de la fecha, dicho terreno sito en C/ San Miguel, frente el número 13 viene reflejado en los Planos del Centro de Gestión Catastral como propiedad particular.

El criterio del Ayuntamiento desde el año de 1992 hasta el día de la fecha ha sido aceptar y respetar los planos de situación del Centro de Gestión Catastral, toda vez que no posee otro documento que demuestre lo contrario reflejado en dichos Planos, los cuales han sido considerados correctos, salvo prueba en contrario, por el Centro de Gestión Catastral de la Provincia de Zaragoza y consecuentemente por el Ayuntamiento.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Procede en primer término agradecer tanto al Ayuntamiento de Maluenda como a la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, la diligencia con la que se nos ha cumplimentado la petición de información y documentación que considerábamos necesaria para resolver

sobre la queja planteada.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, y a la vista de los antecedentes expuestos, en cuanto a la consideración de la titularidad pública o privada de los terrenos a los que se alude en la queja, esta Institución asume los fundamentos y conclusiones que la Asesoría Jurídica de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza ha venido recogiendo en los sucesivos dictámenes emitidos a petición del Ayuntamiento de Maluenda, y asumidos por éste, en acuerdo plenario municipal de 29-11-1995.

En consecuencia con el citado acuerdo plenario, y en particular, tras haber desistido el Sr. A.... S.... del Juicio de Cognición 6/2000, no se acaba de comprender el por qué de la conclusión contenida en apartado Décimo del informe remitido al abogado Sr. S.... E.... (R.S. nº 580, de 4-11-2009), en el que parece asumirse la titularidad privada de una parte del terreno descubierto, el próximo al muro de contención en el que se ubica puerta a cueva, ésta sí de titularidad privada, y que, hemos de suponer que es la que habría determinado la línea límite de la reciente pavimentación de vía pública que se menciona en informe municipal a esta Institución y se aprecia en las fotografías remitidas.

Entendemos que, al limitar la obra de pavimentación, el Ayuntamiento estaría contribuyendo a consolidar una apariencia de reconocimiento de un límite del espacio de dominio público no coincidente con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de D.P.Z. y con lo acordado por el Ayuntamiento Pleno en fecha 29-11-1995, y favoreciendo a un particular, olvidando que quien reclamaba ser propietario anterior de dicho terreno (Sr. A... S....) desistió de su pretensión en Juicio de Cognición, y que la enajenación alegada por el Sr. A.... A....., como pretendido nuevo propietario, tal y como señala el dictamen de Asesoría Jurídica de 17-07-2002, se habría producido sin justo título ni legitimación alguna.

Procede destacar igualmente, como ya hacía otro anterior dictamen de la mencionada Asesoría Jurídica de D.P.Z. (de fecha 16-11-1999), que el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón al resolver el expediente 50/458/93 y en su Considerando Sexto establece que *"Los catastros inmobiliarios rústico y urbano nunca otorgan la propiedad de las fincas, materia de orden jurídico regulada exclusivamente por la legislación civil a la que ha de estarse para asignar la titularidad de los bienes inmuebles"*.

TERCERO.- Procede recordar al Ayuntamiento, en la línea de los antes citados dictámenes, que tanto la legislación básica de régimen local (art. 68 L.B.R.L., art. 54.3 T.R.R.L., art. 220 R.O.F., y art. 9.2 del R.B.E.L.), como nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, en su art. 173.2, impone a las entidades locales *"... la obligación de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos"*. Y reconoce que *"cualquier ciudadano podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada"*.

La citada obligación municipal viene reforzada en el punto 3 del

mismo art. 173, al establecer que *“Las entidades locales no podrán allanarse a las demandas judiciales que afectaren al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio”*.

Por lo que respecta a los bienes de dominio público, el art. 172 de nuestra Ley 7/1999, establece que *“mientras conserven este carácter son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno”*. En relación con este último aspecto, debiera el Ayuntamiento instar la oportuna rectificación catastral. Y al amparo de lo establecido en apartado b) del art. 173.1 de la citada Ley aragonesa, esa entidad local tiene reconocida la prerrogativa de *“recuperar por sí misma la posesión”*, tratándose de un bien de dominio público, así reconocido por el repetido acuerdo plenario municipal de 29-11-1995.

CUARTO.- La queja presentada aludía a haberse comenzado a obrar, y suponemos que no se refería a las obras municipales de pavimentación, por lo que si, como afirma el Ayuntamiento en su informe a esta Institución, no ha concedido licencia urbanística a particular alguno, consideramos procedente recordar la competencia y obligación municipal de actuar conforme a lo establecido en art. 265 de nuestra Ley 3/2009, en materia de protección de la legalidad urbanística.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular

RECOMENDACIÓN formal al AYUNTAMIENTO DE MALUENDA
para que :

1.- En coherencia con los dictámenes emitidos por la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial de Zaragoza, en las fechas que se citan en los antecedentes, a solicitud de ese Ayuntamiento, y con el acuerdo plenario adoptado por ese mismo Ayuntamiento a la vista de aquellos, en fecha 29-11-1995, así como al desistimiento de la acción civil, en Juicio de Cognición 6/2000, por parte de quien se decía propietario del terreno al que alude la queja (y que suponemos es el comprendido entre el muro de contención y la pavimentación ejecutada a que se refiere el Ayuntamiento), y en cumplimiento de los deberes que la legislación de régimen local impone en relación con los bienes de las entidades locales, se adopten las medidas que se consideren más adecuadas en orden a la calificación jurídica del citado terreno y su correspondiente incorporación al Inventario municipal de bienes, como bien de dominio público, rectificación catastral correspondiente, y para la limpieza de objetos que se aprecian en la documentación gráfica que nos ha sido remitida, en cumplimiento de la obligación que al Ayuntamiento incumbe en relación con la seguridad,

salubridad, higiene, ornato público y calidad ambiental de los bienes de su titularidad.

2.- En relación con las obras que la queja presentada denuncia haberse iniciado en dicho terreno, previa inspección por los servicios técnicos municipales, o comarcales en su caso, se compruebe si efectivamente están o no en curso obras no autorizadas por la preceptiva licencia, y de ser cierto, se proceda conforme a lo establecido en arts. 265 y siguientes de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, en materia de protección de la legalidad urbanística.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

26 de mayo de 2010

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE